



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3726

Sancionada: 28/02/2003

Promulgada: 12/03/2003 - **Decreto:** 213/2003

Boletín Oficial: 27/03/2003 - **Nú:** 4083

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° (t.o.97) del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Las obligaciones fiscales que establezca la Provincia de Río Negro, sean impuestos, tasas o contribuciones, se regirán por las disposiciones de este Código, las leyes fiscales, las normas reglamentarias que se dicten y las demás disposiciones de carácter general establecidas por el órgano de la Administración Fiscal".

Artículo 2°.- Modifícase el 2° párrafo del artículo 4° (t.o.97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en las demás leyes fiscales, indistintamente, la Administración Tributaria, la Administración Fiscal, la Dirección General o simplemente la Dirección".

Artículo 3°.- Modifícase el inciso 4) del artículo 18 (t.o.97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"4.- Los Agentes de Recaudación, por los gravámenes que omitieran recaudar, retener o percibir de terceros total o parcialmente, o que recaudado, retenido o percibido, no lo hayan ingresado a la DGR en los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

plazos legales correspondientes, salvo que acrediten que los contribuyentes han pagado el gravamen y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo respectivo".

Artículo 4°.- Modifícase el Título Sexto del Código Fiscal, el que pasará a denominarse:

**"DEBERES Y DERECHOS DE LOS
CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS"**

Artículo 5°.- Agrégase como Capítulo I del Título VI, el siguiente:

"Capítulo I Deberes"

Artículo 6°.- Modifícase el inciso 2) del artículo 26 (t.o.97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2) A comunicar a la Dirección dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o a modificar o extinguir los existentes".

Artículo 7°.- Incorpóranse como incisos 6 y 7 del artículo 26 (t.o.97), los siguientes:

"6) A comunicar los contribuyentes de extraña jurisdicción a la Dirección la presentación en concurso preventivo o quiebra, acompañando copia de la resolución de apertura y el crédito denunciado ante el Síndico, dentro de los cinco (5) días de la fecha de la resolución.

7) A efectuar su inscripción en los registros de la DGR, cuando se produzcan los hechos generadores de dicha obligación".

Artículo 8°.- Agrégase como Capítulo II del Título VI, el siguiente:

"Capítulo II Derechos"

Artículo 9°.- Incorpóranse al Capítulo II del Título VI los siguientes artículos:

"Artículo (1° artículo s/n°): Los contribuyentes y responsables, sin perjuicio de ejercer las acciones a que les habilita este Código, podrán interponer queja formal ante el superior inmediato de la autoridad competente para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resolver sobre sus peticiones, cuando ésta no se pronuncie en los plazos reglamentarios correspondientes.

El superior inmediato quedará habilitado para subrogarlo en la resolución de la petición, la que deberá ser resuelta en el plazo de treinta (30) días.

Ante el silencio de la Dirección se aplicarán las normas dispuestas por el Capítulo II, Título VII del presente”.

“Artículo (2° artículo s/n°): Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Dirección sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá asimismo expresar su opinión fundada.

La contestación no tendrá efectos vinculantes para la Dirección. No obstante, el sujeto pasivo que, tras haber recibido la contestación, hubiese cumplido con la obligación fiscal de acuerdo con la misma, no será pasible de la aplicación de sanciones ni accesorios. Ello, sin perjuicio del derecho de la Dirección de exigir el tributo que resultare no ingresado de acuerdo al criterio expresado por el Fisco.

El procedimiento de tramitación y contestación de las consultas será establecido por la Dirección General”.

Artículo 10.- Incorpórase como Título Séptimo, el siguiente:

**“FACULTADES Y OBLIGACIONES DE
ADMINISTRACION FISCAL”**

Artículo 11.- Agrégase como Capítulo I del Título VII, el siguiente:

“Capítulo I Facultades”

Comprende los artículos 27 a 31 (t.o.97).

Artículo 12.- Incorpórase a continuación del artículo 31 (t.o.97), los siguientes artículos:

“Artículo s/n°.- La Dirección General podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores de hecho y los aritméticos identificados en sus propios actos y los errores aritméticos verificados en las declaraciones de los contribuyentes”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Agrégase como Capítulo II del Título VII, el siguiente:

"Capítulo II Obligaciones"

Artículo 14.- Incorpóranse al Capítulo II del Título VII los siguientes artículos:

"Artículo s/n°.- La Administración Tributaria proporcionará asistencia a los contribuyentes y para ello procurará:

- 1.- Establecer las normas utilizando, en lo posible, un lenguaje claro y accesible, y cuando las mismas sean complejas, elaborar y distribuir instructivos explicativos a los sujetos pasivos.
- 2.- Elaborar los formularios que deban presentar los sujetos pasivos, en forma que puedan ser cumplimentados claramente por los mismos, distribuirlos oportunamente e informar las fechas y lugares de presentación con la debida antelación a sus vencimientos.
- 3.- Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los sujetos pasivos la presentación de declaraciones, comunicaciones y demás documentación a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige.
- 4.- Difundir los recursos y medios de defensa que pueden hacer valer los contribuyentes y responsables contra las resoluciones de la Dirección General".

"Artículo s/n°.- Las peticiones que se formulen a la DGR deberán ser resueltas en los plazos establecidos en las normas respectivas. Transcurridos dichos plazos sin que sea notificada la contestación o en su caso, resolución, el interesado podrá interponer ante el titular de la DGR la correspondiente queja por omisión o retardo para resolver, o considerar que la autoridad competente resolvió negativamente, en los términos de la ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia n° 2938".

Artículo 15.- Modifícase el Título Séptimo del Código Fiscal (t.o.97), que pasará a ser el Capítulo III del Título Séptimo.

Artículo 16.- Incorpórase como inciso 6) del artículo 37 (t.o.97), el siguiente:

- "6) Los que resulten de diferencias patrimoniales no justificadas. Comprobada la diferencia, la misma se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

imputará proporcionalmente entre los doce (12) anticipos del ejercicio en que se produzcan”.

Artículo 17.- Enumérase como inciso 7), el inciso 6) del artículo 37 (t.o.97).

Artículo 18.- Sustitúyese el 2° párrafo del artículo 43 (t.o.97), texto según ley 3173, por el siguiente:

“La graduación de las multas establecida en el párrafo anterior, será fijada por la DGR dentro de los límites establecidos en el mismo.

Dichos importes mínimo y máximo, podrán ser modificados anualmente en las respectivas leyes impositivas”.

Artículo 19.- Modifícase el artículo 44 (t.o.97), texto según ley 3495, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Incurrirá en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución y será sancionado con una multa desde el diez por ciento (10 %) hasta el ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado inspección el monto de la multa consistirá en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicándose dicho porcentaje sobre el monto omitido. El porcentaje mínimo aplicable será del diez por ciento (10 %), sobre dicho monto.

La Dirección fijará una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción será impuesta por la Dirección mediante resolución, que podrá unificarse, o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calcularán sobre el monto actualizado del impuesto omitido. Para el caso que aplicada la multa tal sanción sea recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses serán calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del artículo 39, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el 2° párrafo del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si la pretensión fiscal es conformada por el contribuyente o responsable con posterioridad a la notificación de la resolución determinativa, pero antes del vencimiento del plazo para la interposición de recursos, la multa a aplicar se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el 2° párrafo del presente.

El derecho a las reducciones se mantendrá en tanto el contribuyente o responsable las ingrese dentro de los plazos legales, o los que fije la DGR, caso contrario, quedarán sin efecto.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, serán de aplicación únicamente cuando existiere intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculadas a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se hubiere iniciado inspección o verificación a los mismos”.

Artículo 20.- Modifícase el primer párrafo del artículo 45 (t.o.97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En los casos de infracción a los deberes formales o de omisión de pago, la Dirección General mediante resolución fundada, podrá no aplicar multas o remitir total o parcialmente las que hubiere aplicado, cuando juzgue que ha existido culpa leve de los infractores”.

Artículo 21.- Modifícase el 1° párrafo del artículo 45 bis del Código Fiscal (s/ley 3213), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se reducirá a la mitad el importe de la multa prevista en el artículo 43, siempre que la misma se pague dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución respectiva y se haya dado cumplimiento al deber formal omitido”.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 46 del Código Fiscal (t.o.97), por el siguiente:

“Se presume defraudación fiscal con el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1.- Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 2.- Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- 3.- Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- 4.- Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyan o modifiquen hechos imponderables.
- 5.- No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente en los casos que lo exija la ley, o cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión, o no llevar los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 27 de este Código.
- 6.- Los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.
- 7.- Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
- 8.- Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.

En los casos enumerados precedentemente, deberá aplicarse como multa el doble de la que hubiere correspondido por omisión de pago.

En los casos precedentes, cuando de las irregularidades constatadas surja la posible comisión de los delitos de defraudación o falsificación de documentos en perjuicio del fisco, el funcionario actuante formulará denuncia penal de inmediato.

El juez interviniente, sin perjuicio de las medidas procesales previstas en los Capítulos II y III del Título III del Código de Procedimientos en Materia Penal, podrá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

disponer la clausura del establecimiento durante el tiempo necesario para la realización de las constataciones y pericias pertinentes o hasta tanto el contribuyente regularice la obligación tributaria eludida.

En los casos enumerados corresponderá, además, el doble de la multa aplicable de acuerdo al artículo 44”.

Artículo 23.- Modifícase el artículo 47 del Código Fiscal (t.o.97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 47.-** Las multas a que se refieren los artículos 43 y 46 del presente Código, serán graduadas por la Dirección considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso”.

Artículo 24.- Modifícase el primer párrafo del artículo 53 del Código Fiscal (t.o.97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 43, 44, 46 y 49, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando de ello al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho”.

Artículo 25.- Modifícase el Título Noveno del Código Fiscal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

“De las Acciones y Procedimientos Administrativos”

Artículo 26.- Agrégase como Capítulo I del Título Décimo del Código Fiscal, el siguiente:

“Capítulo I Del Pago”

Comprende los artículos 70 a 76 del Código Fiscal (t.o.97).

Artículo 27.- Agrégase como Capítulo II del Título Décimo del Código Fiscal, el siguiente:

Capítulo II De la Devolución y la Repetición”

Comprende los artículos 77 a 99 del Código Fiscal (t.o.97)

Artículo 28.- Modifícase el artículo 94 (t.o.97), el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“La devolución de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas en dinero en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados y en general todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los cinco (5) años, contados desde el 1° de enero siguiente a la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales”.

Artículo 29.- Modifícase el artículo 98 (t.o.97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de los importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá desde la fecha del pago erróneo, hasta el momento de dictarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés equivalente al abonado por el Banco de la Nación Argentina durante ese período, para los depósitos en Caja de Ahorro común”.

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 119 (t.o.97), texto según ley 3647, por el siguiente:

“Las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar la declaración jurada, aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses, prescriben a los cinco (5) años.

Prescribirá a los cinco (5) años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones, multas y accesorios”.

Artículo 31.- Sustitúyese el 3° párrafo del artículo 120 (t.o.97), por el siguiente:

“El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se realizó el pago indebido o en demasía”.

Artículo 32.- Modifícase el inciso 1° del artículo 121 (t.o.97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1) Por el reconocimiento expreso o tácito de su obligación fiscal, por parte del contribuyente, responsable o agente de recaudación”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 33.- Incorpórase como incisos 4), 5) y 6) al artículo 121 (t.o.97), los siguientes:

- “4) Por la solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.
- 5) Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición ante la DGR o por cualquier acto de la DGR en que se reconozca la existencia del pago indebido o del saldo a favor del contribuyente o responsable.
- 6) Por el otorgamiento de la vista prevista en el artículo 39 del C.F.”.

Artículo 34.- Incorpórase como último párrafo del artículo 121 (t.o.97), el siguiente:

“Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”.

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 122 (t.o.97), por el siguiente:

“El término de prescripción a que hace referencia el artículo 119, se suspenderá por una sola vez por el plazo de dos (2) años, por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible o al cumplimiento de deberes formales”.

Artículo 36.- Modifícase el artículo 127 (t.o.97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Todos los términos señalados en este Código, otras leyes fiscales y sus reglamentaciones en días, se determinarán computando solamente los días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario”.

Artículo 37.- Modifícase el 1° párrafo del artículo 134 (t.o.97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Dirección verificará las declaraciones juradas presentadas por los escribanos y podrá observarlas dentro de ciento cincuenta (150) días posteriores a su presentación o de la documentación complementaria que eventualmente solicite, requiriendo el pago de las diferencias que pudieran resultar dentro de los cinco (5)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

días de notificada, sin la actualización ni los demás accesorios, en los casos de presentaciones en término. Cuando la presentación de la declaración jurada o de la documentación complementaria se efectúe fuera de los plazos establecidos, a las diferencias resultantes se le adicionará la actualización y demás accesorios a que hubiere lugar desde la fecha en que operó el respectivo vencimiento”.

Artículo 38.- Incorpórase a continuación del 1° párrafo del artículo 135 (t.o.97), el siguiente:

“Cuando intervengan entidades financieras regidas por la ley 21.526 y modificatorias en la concertación u otorgamiento de actos, contratos u operaciones alcanzadas por el impuesto de sellos, las mismas deberán, atento a su carácter de Agentes de Recaudación, informar a los notarios intervinientes de la retención y/o percepción practicada, con carácter previo a la intervención de estos últimos. Si no es suministrada el notario deberá retener conforme a la normativa vigente”.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo dictará dentro de los noventa (90) días de publicada la presente ley, el texto ordenado del Código Fiscal.

Artículo 40.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.